



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | ACCIÓN POPULAR |
| Accionante | BERNARDO ABEL HOYOS |
| Accionado | KOBA COLOMBIA |
| Radicado | 050013103005 2019 00132 00 |
| Asunto | NO ACCEDE A SOLICITUD. NO IMPONE SANCIÓN |

A través de apoderado judicial, la aquí accionada Koba Colombia SAS, solicita se declare que las acciones adelantadas por el actor popular al interior del proceso, sean calificadas de temerarias y de mala fe y con base en ello, se le imponga una multa a la luz del art.38 de la ley 472 de 1998 y en aplicación del art.80 del CGP se le fijen y liquiden perjuicios. Lo anterior, se soporta en que el accionante ha elevado varias solicitudes de pago que datan del 9 de diciembre de 2020, 5 de mayo de 2021 y 1 de julio de esta misma anualidad, a pesar de que el proceso, ejecutivo a continuación de sentencia, se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 30 de mayo de 2019, consecuencia de la propia solicitud del actor. Explica además, que el actor, no ha dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en tanto no remite copia de sus memoriales.

1. CONSIDERACIONES

Establece el Estatuto Adjetivo vigente en su artículo 43, que entre otros, so poderes de ordenación e instrucción del Juez, “*rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*”; por su parte el artículo 78 respecto de los deberes de las partes y sus apoderados, determina en su numeral 1º que deben obrar con “*lealtad y buena fe en todos sus actos*”; de otro lado el artículo 79 de la misma codificación, establece que existe temeridad y mala fe, presumida:

- “1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

Si bien como lo aduce la solicitante, el aquí actor popular ha elevado una serie de peticiones en torno al pago de la condena en costas, posterior a la terminación del proceso que dio origen con base en su cobro y precisamente por el pago de las mismas, no pueden calificarse de mala fe o temerarias, de hecho en cada una de ellas, esta judicatura ha resuelto en negar su procedencia por haberse consumado la terminación del proceso; ahora y con relación al fundamento jurídico expuesto por la memorialista para soportar la causa de su petitum, el artículo 38 de la ley 472 de 1998 establece que:

“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

Se trata entonces de una norma especial en materia de costas, aplicable siempre y cuando, **la acción presentada** sea temeraria o de mala fe; memórese que de hecho al interior de la demanda constitucional (2018-00259), se encontró probado el agravio a los derechos colectivos, pero fue superado en el decurso del proceso, razón por la cual se declaró la carencia de objeto por hecho superado; en este sentido, no se configuran los presupuestos para la condena pedida, máxime cuando en materia sancionatoria el análisis de la norma que soporta la sanción, debe ser restrictivo y de manera alguna de aplicación analógica.

Por último y en petición de perjuicios con base en el artículo 80 del CGP, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-3930 de 2020 con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló que:

“3. El numeral 1º del artículo 95 de la Carta Fundamental elevó a rango constitucional el deber para las personas y ciudadanos de «[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios» (negrilla fuera del texto), en un reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, lo cual implica admitir «que el ejercicio de aquellos ha de realizarse con sujeción estricta al fin social para el cual fueron establecidos por el sistema jurídico vigente, y dentro de los precisos límites que por él se señalan» (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159). De esta forma se borró la idea de que la titularidad de un derecho concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prorrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás, so pena de que deban indemnizarse los perjuicios que se irroguen. Máxima que tiene cabida al pretenderse el acceso a la administración de justicia, bajo la premisa de que la puesta en funcionamiento

de la rama judicial no genera, por si misma, ningún deber resarcitorio para el demandante, salvo cuando se utilice con temeridad, negligencia o con un animus nocendi, casos en los cuales la contraparte estará empoderada para alcanzar la reparación de los agravios inferidos. En otras palabras, el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente. Bien ha pregonado «la jurisprudencia y la doctrina [que] el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida» (SC, 14 feb. 2005, exp. n.º 12073). En estos casos, para que proceda la reparación, **el afectado tiene que probar «una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado** (SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01). Son ejemplos de uso abusivo de las vías legales, entre otros, (i) la interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (SC, 28 sep. 1953); (ii) el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (*ídem*); o (iii) la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (SC, 15 dic. 2009, rad. n.º 2006-00161-01).” (Negrilla intencional)

Con base en la citada jurisprudencia, de entrada se desestimará la pedida condena en perjuicios y en contra del actor popular, en tanto y de manera alguna con la solicitud que se depreca, se acredita alguno de los supuestos arriba resaltados.

Con base en lo expuesto, no se accede a la solicitud de condena en costas ni tampoco a la de perjuicios reclamada por la accionada.

Amén de lo expuesto, si bien se observa que el actor popular ha sido insistente en la presentación de memoriales con el objeto de procurar el pago de títulos judiciales, no puede perderse de vista, que las mismas han sido antecedidas de certificación que le ha expedido el propio Banco Agrario sobre la presunta existencia de dineros, es decir, el accionante ha obrado, sin acierto, sobre la creencia de que esos emolumentos se encuentran a disposición para serle reconocidos, lo que, en criterio de esta judicatura, lo releva de calificársele su actuar de forma temeraria, de mala fe o dilatoria. En este

sentido, tampoco habrá de imponerse algún tipo de sanción, como la prevista en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3feb36abca8f4a800ec9486f6c540a59b0b1893a22116ed7424a678b8c759f

Documento generado en 23/09/2021 02:38:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**